



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA: 150013187001 2021 00043 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- //
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC //
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES
APODERADO: DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO
DERECHOS INVOCADOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y
ACCESO AL FUNCIÓN PÚBLICA Y CONFIANZA LEGITIMA
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Ingresa al despacho memorial suscrito por el abogado DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO, actuando como apoderado judicial del señor SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES, quien interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por considerar que con su actuar han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

De conformidad lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 del 2017, éste despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, especialmente porque dentro de la jurisdicción de este operador judicial se producen los efectos de la presunta violación, por lo que procederá a admitirla.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere y podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la medida provisional se dirige a precaver posibles daños relacionados con hechos que originaron la tutela¹, y para ello, deben analizarse dos de los principios más importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno

¹ Corte Constitucional, Auto 133 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

de estos elementos, debe dar lugar a que: (i) se rechace la medida cautelar; (ii) se otorgue la medida, pero de manera limitada².

Descendiendo al caso sub examine, el apoderado del accionante solicita la continuación de su prohijado en el proceso de selección No. 1356 de 2019 y la suspensión del mismo por no contar con restricción de valoración médica.

En consecuencia, se procedió a examinar con detenimiento las etapas del proceso de selección No. 1356 de 2019 y el estado actual del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, encontrando que las situaciones descritas en el libelo constitucional no hacen necesario decretar la medida provisional solicitada, puesto que no se configura la materialización de un perjuicio irremediable o la creación de un daño mayor al enunciado en la acción, que no pueda esperar la decisión de fondo del asunto debatido en sede de tutela, o que haga que el fallo de tutela se torne en superfluo o ilusorio. Lo anterior, por cuanto la siguiente etapa del concurso puede ser modificada de llegar a salir en su favor la sentencia de tutela, sin dejar de lado que tal orden agotaría por completo el tema de la acción de tutela, dejando sin posibilidad de defensa y contradicción a las accionadas.

De manera que, dadas las circunstancias específicas del caso que convoca la atención del Despacho, se considera que **no es necesario decretar la medida provisional solicitada.**

DECISIONES

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DUVIER ALIRIO GOMEZ CACERES, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.053.015.978 de Tunja (Boy.) y T. P. de A. No. 141.351 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor **SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES** conforme al memorial poder obrante en las presentes diligencias.

SEGUNDO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor DUVIER ALIRIO GOMEZ CACERES contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, informándoles que dentro del término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, anexando los documentos que soporten sus argumentos. **Remítase** a la entidad accionada copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que deben **RENDIR INFORME** respecto de los hechos narrados por la accionante en su escrito, manifestando especialmente lo relativo a la no admisión del accionante el proceso de selección del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) No. 1356 de 2019. Plazo cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO.- Ante la imposibilidad de vincular a los aspirantes del proceso de selección para Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC No. 1356 de 2019, y en aras de garantizar

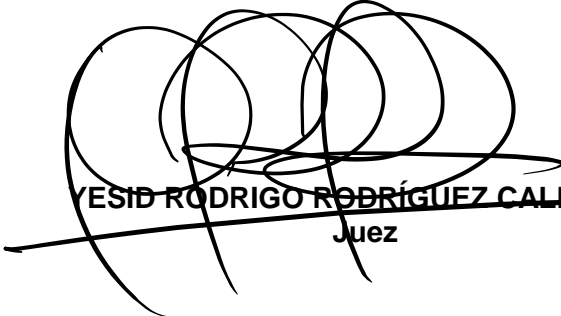
² Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

sus derechos, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para que **INFORME** a través de su página web el trámite de la presente acción, en el respectivo micrositio del Proceso de Selección Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC No. 1356 de 2019, para el conocimiento de los aspirantes, señalando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el como coadyuvante del demandante o de la autoridad pública contra quien se dirige la presente acción. Refiéranse todos los datos básicos de identificación del trámite de tutela, incluido el correo electrónico repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- ACLÁRESE a las accionadas que si guardan silencio o remiten de forma extemporánea la respuesta, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO.- La presente decisión debe comunicarse por el medio más expedito al accionante y a los accionados. Vencido el término ingrese de inmediato al despacho.

CÚMPLASE



YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN
Juez

P/Nata